

propendan a la satisfacción de las necesidades de las comunidades, al mejoramiento de la calidad de vida y a la buena imagen del Estado ante quienes nos visitan.

CONSIDERANDO

Que la Fundación desde su creación implementó la ejecución de la Operación Alegría, mediante la cual se cumplieron los objetivos antes señalados, así como también contribuyó a generar numerosas fuentes de empleo y con ello mejoraron los niveles de bienestar social, paz y seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO

Que es necesario retomar el nombre original de la Fundación a los fines de implementar nuevamente la Operación Alegría.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 1314 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2008, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EDICIÓN EXTRAORDINARIA Nº 2538 Y REIMPRESA POR ERROR MATERIAL EN FECHA 07 DE MARZO DE 2008, GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, EXTRAORDINARIA Nº 2556.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el texto del Artículo Primero el cual quedará redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre es **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)**, organización sin fines de lucro y eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las seccionales que estime necesarias en cualquier otra ciudad del Estado, a los fines de dar cumplimiento con su objeto. Tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el texto del Artículo Segundo el cual quedará redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)**, es planificar y ejecutar tareas que propendan al embellecimiento, ornato y preservación del medio ambiente de las ciudades y poblaciones del Estado Carabobo, así como de sus principales vías de comunicación. Ejecutar obras, pudiendo ser realizadas por sí misma o en cooperación técnica con otros organismos públicos, con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros de Atención al Público, terminales de pasajeros y en general todas aquellas instalaciones, parques, playas, vías o servicios y proyectar de esta manera la buena imagen del estado ante quienes nos visitan e igualmente generar oportunidades de empleo permanente u ocasional para los diferentes sectores de la población, coadyuvando al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Para el cumplimiento eficiente de sus objetivos, la Fundación establecerá las direcciones o divisiones que juzgue necesarias y coordinará sus actividades con las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, estableciendo programas de cooperación en las áreas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el texto del Artículo Tercero el cual quedará redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO: La **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)** tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

ARTÍCULO CUARTO: Se crea un Capítulo denominado IV del Presidente, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la plena representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, entre particulares o autoridades civiles, políticas o administrativas.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Administradora.
3. Presentar al Gobernador el informe anual de actividades de la Fundación.
4. Suscribir con su firma los contratos, y todos aquellos documentos que comprometan a la Fundación, tales como órdenes de pago, órdenes de servicio, órdenes de compra e instrumentos financieros, entre otros.
5. Delegar en el Vice-Presidente las atribuciones y funciones que señalen estos Estatutos.
6. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Administradora.
7. Resolver todo asunto que no este expresamente reservado a la Junta Administradora, cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
8. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa autorización de la Junta Administradora.
9. Celebrar compromisos financieros hasta por la cantidad equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), cuando se trate de compromisos financieros surgidos por la Adquisición de Bienes o Prestaciones de Servicios hasta por la cantidad equivalente a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.), cuando se trate de compromisos financieros originados por la Contratación de Obras.
10. Dictar y modificar los Reglamentos Internos, así como los Manuales de Normas y Procedimientos de la Fundación.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto Nº 1314 de fecha 12 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Edición Extraordinaria Nº 2538 y reimpresa por error material en fecha 07 de marzo de 2008, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Edición Extraordinaria Nº 2556 con la reforma aquí efectuada, corrija la numeración, unifíquese la técnica de desarrollo de los numerales del articulado, y en el correspondiente texto único sustitúyase por los del presente, la fecha, las firmas y demás datos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Infraestructura cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Infraestructura del Ejecutivo Estadal, en el Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de diciembre del año 2008. Años 198º de la independencia y 149º de la Federación.
L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado por:

L.S.

Eduardo Pino

Secretario General de Gobierno

L.S.

Ángel Barreno

Secretario de Infraestructura

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 70 y 71 en su numeral 1 de la Constitución del Estado Carabobo, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 48, numerales 1 y 25 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

DECRETA

CAPÍTULO I NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre es **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)**, organización sin fines de lucro y eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las seccionales que estime necesarias en cualquier otra ciudad del Estado, a los fines de dar cumplimiento con su objeto. Tendrá una duración de cincuenta (50) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)**, es planificar y ejecutar tareas que propendan el embellecimiento, ornato y preservación del medio ambiente de las ciudades y poblaciones del Estado Carabobo, así como de sus principales vías de comunicación. Ejecutar obras, pudiendo ser realizadas por si misma o en cooperación técnica con otros organismos públicos, con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros de Atención al Público, terminales de pasajeros y en general todas aquellas instalaciones, parques, playas, vías o servicios, y proyectar de esta manera la buena imagen del estado ante quienes nos visitan e igualmente generar oportunidades de empleo permanente u ocasional para los diferentes sectores de la población, coadyuvando al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Para el cumplimiento eficiente de sus objetivos, la Fundación establecerá las direcciones o divisiones que juzgue necesarias y coordinará sus actividades con las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, estableciendo programas de cooperación en las áreas que correspondan.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO TERCERO: La **Fundación Alegría (FUNDALEGRÍA)** tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

ARTÍCULO CUARTO: El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo Regional del Estado Carabobo.
2. Los aportes, contribuciones y las donaciones que pudiera hacerle personas o entidades de carácter privado e instituciones públicas.
3. Los bienes o ingresos provenientes de sus actividades ordinarias.
4. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: La dirección y administración de la Fundación estará a cargo de una Junta Administradora integrada por cinco (5) miembros de libre designación y remoción del Gobernador del Estado y de su seno se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Directores.

El ejercicio del cargo del Presidente será remunerado, todos los demás miembros ejercerán sus funciones ad-honorem, no pudiendo asignarse dietas ni emolumentos de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos de ausencia temporal del Presidente será suplida por el Vicepresidente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de ausencia absoluta del Presidente o de cualquiera de los integrantes de la Junta Administradora el Gobernador del Estado Carabobo, designará el sustituto.

ARTÍCULO OCTAVO: La inasistencia a dos (2) reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en el Acta, salvo previa comunicación a la Junta Administradora y cuando ésta considera justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO NOVENO: La Junta Administradora, se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o cuando sea solicitado por dos Directores Principales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ella el Presidente y al menos dos Directores y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las reuniones de la Junta Administradora se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los miembros de la Junta Administradora, durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Son atribuciones de la Junta Administradora:

1. Elaborar normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección reclutamiento y desarrollo del personal.
3. Delegar en el Presidente o en uno de los Directores, las atribuciones que tiene conferidas.
4. Presentar la memoria y cuenta de gestión al Gobernador del Estado.
5. Designar a los Auditores Externos para el análisis y la certificación de los estados financieros.
6. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año.
7. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y para firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias, así como aquellos documentos que comprometen a la Fundación.
8. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
9. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la entrada en vigencia del ejercicio fiscal.
10. Celebrar compromisos financieros superiores a tres mil unidades tributarias (3.000 UT.), cuando se trate de compromisos financieros surgidos por la Adquisición de Bienes o Prestaciones de Servicios, y superiores a doce mil unidades tributarias (12.000 UT.), cuando se trate de compromisos financieros originados por la Contratación de Obras.
11. Autorizar al Presidente para designar apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.

12. Autorizar la compra, venta, cesión, Permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la plena representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, entre particulares o autoridades civiles, políticas o administrativas.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Administradora.
3. Presentar al Gobernador el informe anual de actividades de la Fundación.
4. Suscribir con su firma los contratos, y todos aquellos documentos que comprometan a la Fundación, tales como órdenes de pago, órdenes de servicio, órdenes de compra e instrumentos financieros, entre otros.
5. Delegar en el Vice-Presidente las atribuciones y funciones que señalen estos Estatutos.
6. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Administradora.
7. Resolver todo asunto que no este expresamente reservado a la Junta Administradora, cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
8. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa autorización de la Junta Administradora.
9. Celebrar compromisos financieros hasta por la cantidad equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 UT.), cuando se trate de compromisos financieros surgidos por la Adquisición de Bienes o Prestaciones de Servicios hasta por la cantidad equivalente a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.), cuando se trate de compromisos financieros originados por la Contratación de Obras.
10. Dictar y modificar los Reglamentos Internos, así como los Manuales de Normas y Procedimientos de la Fundación.

CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los miembros de la Fundación se clasifican de la siguiente manera:

1. Miembros fundadores: Son las personas que suscriben los Estatutos de esta Fundación.
2. Miembros Activos: Las personas naturales que posean méritos relevantes que los hagan acreedores a esta distinción y que contribuyan en forma significativa con la Fundación, con su esfuerzo y trabajo y que sean aceptadas por el setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros de la Junta Administradora, de acuerdo al reglamento interno de admisión de nuevos miembros que la misma Junta apruebe.
3. Miembros Patrocinantes: Las personas jurídicas que en el año económico correspondiente hagan el aporte mínimo que determine la Junta Administradora y que sean aceptadas por la misma Junta Administradora de acuerdo al Reglamento Interno de Admisión de nuevos miembros.
4. Miembros Consejeros: Los Expresidentes de la Fundación.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 05 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 70 ejemplares

Nro. _____

Todos los miembros tienen derecho a voz y a voto en las Asambleas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los miembros Fundadores tienen el deber de participar en las actividades de la Fundación y de contribuir al sostenimiento de la misma, en la forma y condiciones que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La condición de miembros se perderá por renuncia, por abandono de manera manifiesta de toda actividad en la Fundación, por no asistir reiteradamente a las reuniones que se convoquen sin justificación alguna; por proceder con actitudes notoriamente contrarias a los objetivos e intereses de la Fundación. La decisión será tomada por la Junta Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son deberes de todos los miembros de la Fundación:

1. Asistir a las Asambleas.
2. Dar o salvar su voto en los asuntos que se traten en las Asambleas.
3. Cumplir con las disposiciones establecidas en estos Estatutos, las Resoluciones de las Asambleas y de la Junta Administradora.
4. Colaborar en alcanzar los fines de la Fundación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Asamblea de miembros se reunirá ordinariamente una vez al año en cualquier día del mes de junio y las extraordinarias cuando sea convocada por la Junta Administradora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Para quedar válidamente constituida la Asamblea de Miembros se requerirá la presencia de no menos del cincuenta por ciento (50 %) de los miembros que figuren en el libro respectivo, cuando a la Asamblea no asista el número de miembros requeridos por este artículo se procederá a convocar una segunda reunión con cinco (5) días de anticipación por lo menos y la misma se realizará y se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de miembros presentes.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO ECONÓMICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Ejercicio económico de la Fundación se iniciará el 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año, salvo el primer periodo el cual se iniciará una vez protocolizado el presente documento y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Administradora formará un balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos o las pérdidas ocurridas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De los beneficios que se llegaren a obtener, se harán los siguientes apartados:

1. Las amortizaciones sobre las inversiones realizadas activos existentes que permita la Ley.
2. Los apartados requeridos para los proyectos en curso.
3. El remanente, si lo hubiere, tendrá el destino que decida la Junta Administradora, pero siempre aplicable a las obras y actividades inherentes a la Fundación para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Infraestructura, cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Infraestructura, respectivamente de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de diciembre del año 2008. Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.
L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado por:

L.S.

Eduardo Pino

Secretario General de Gobierno

L.S.

Ángel Barreno

Secretario de Infraestructura

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....